

■ Tribunal Superior de Justicia de Cantabria

■ Sentencia de 4 de abril de 2003

■ Ponente: Ilma. Sra. D^a. M^a Teresa Marijuán Arias

IS. Empresa dedicada al medio ambiente; deducción por inversión en material destinado al medio ambiente.

La Administración había rechazado la posibilidad de que una empresa, cuyo objeto social se relacionaba con la protección del medio ambiente, pudiera deducirse cantidad alguna en la cuota del Impuesto sobre Sociedades por la realización de inversiones en elementos del activo material destinados a este fin pues toda inversión de la empresa tiene esa finalidad y si pudiera obtener la deducción no se cumpliría el espíritu de la LIS de incentivar ese tipo de inversiones.

El Tribunal, tras calificar de "simplista" el razonamiento de la Administración, resuelve a favor de la entidad.

Fundamentos de Derecho

(...)

Segundo.- *La mercantil recurrente, cuyo objeto social está directamente relacionado con la protección del medio ambiente, ya que se dedica a la realización de obras y proyectos de tratamientos de residuos sólidos, aguas, atmósfera e instalaciones complementarias de las anteriores, vio denegada su pretensión de concesión del beneficio fiscal previsto en el RD 1594/1997, de 17 de octubre, cuyo art. 1 autoriza una deducción de la cuota íntegra del Impuesto sobre Sociedades de un 10% de las inversiones realizadas en elementos patrimoniales del inmovilizado material destinados a la protección del medio ambiente, con beneficios en este sentido sobre las aguas, la contaminación atmosférica y el tratamiento de residuos industriales.*

La Administración Regional demandada, partiendo del objeto social de la actora, entiende que la totalidad de las inversiones realizadas por esta y que acredita mediante las facturas obrantes en el expediente administrativo, sin efectuar discriminación alguna entre las mismas, se encuentran destinadas al cumplimiento de dicho objeto social, identificándose plenamente con el mismo, y que por tanto no pueden ser consideradas con una finalidad de mejora medioambiental, ya que precisamente la sociedad recurrente se dedica a la realización de proyectos medioambientales.

Tercero.- *Tan simplista solución tiene su adecuada replica en la prueba pericial practicada en el seno del presente proceso, en el que el perito realiza un exhaustivo análisis de la totalidad de las facturas que representan las inversiones económicas realizadas por la*

mercantil actora, distinguiendo claramente, según las características de las mismas, entre obras de mantenimiento, inversiones puras y simples y finalmente, inversiones medioambientales, en función de la finalidad cumplida directa y objetivamente por la misma, al margen de cuál sea el objeto social de la empresa.

Quiere ello decir que el perito ha discriminado y distinguido aquellos desembolsos económicos realizados por la empresa tendentes directamente a la mejora del medio ambiente y que son independientes de este sea o no el fin social de la misma, esto es, que serían en todo caso calificadas de inversiones medioambientales, fuera cual fuera la empresa que las realiza, diferenciadas claramente de las inversiones ordinarias de la empresa o de las obras de mantenimiento no encaminadas directamente a la consecución de dicha finalidad.

Tal distinción ha sido profusamente explicada a través de las aclaraciones al informe pericial, en el que se indican también las razones por las cuales determinadas inversiones realizadas por la recurrente no merecen esta consideración, reservada exclusivamente a aquellas destinadas a la mejora de la contaminación de vertidos líquidos, residuos sólidos o emisiones atmosféricas, las cuales, según el informe del perito, han sido cuantificadas en la suma de 183.328'92 euros, que es precisamente sobre la que debe calcularse el beneficio fiscal pretendido.

(...)